



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.** **Fecha:** 16/03/2022

| No PROCESO                | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>vs<br>DEMANDADO                                                           | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                                                                     | Fecha<br>Auto |
|---------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 52004189002<br>2017 00508 | Ejecutivo<br>Singular | EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA<br>TORRE CUATRO PH<br>vs<br>EDGAR- GUDIÑO CHURON        | Auto acepta renuncia poder                                                                                   | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2020 00023 | Ejecutivo<br>Singular | JAVIER HUMBERTO - DIAZ SALAZAR<br>vs<br>PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA                     | Auto Admite Revocatoria de poder<br>y Reconoce personeria otro<br>abogado                                    | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2020 00096 | Ejecutivo<br>Singular | ALICIA CHAVEZ ORDONEZ<br>vs<br>CARLOS MESIAS - PORTILLA NARVAEZ                         | Auto Admite Revocatoria de poder<br>y Reconoce personeria otro<br>abogado                                    | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2020 00271 | Ejecutivo<br>Singular | JORGE EDUARDO - TOBAR TIMANA<br>vs<br>WINSTON VICENTE BERNAL BASTIDAS                   | Auto solicita - requiere<br><br>a la Inspección Segunda de<br>Transito Municipal de Pasto y a las<br>partes. | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2021 00142 | Ejecutivo<br>Singular | JUAN JOSE CAMUES LOPEZ<br>vs<br>ADRIANA ISABEL - POTOSI                                 | Auto resuelve recurso<br><br>de reposición.                                                                  | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2021 00332 | Ejecutivo<br>Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y<br>CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL<br>vs<br>NANCY - THOME PONCE | Auto ordena atenderse a lo ya<br>resuelto<br><br>en auto precedente.                                         | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2022 00103 | Ejecutivo<br>Singular | MARIO ANDRES YANDAR LOBON<br>vs<br>SANDRA MILENA - YANDAR LOBON                         | Auto abstiene librar mandamiento<br>de pago                                                                  | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2022 00104 | Ejecutivo<br>Singular | LUIS FERNANDO GUERRA SANCHEZ<br>vs<br>FABIAN ENRIQUE VANEGAS SANCHEZ                    | Auto libra mandamiento pago<br><br>y decreta medida cautelar                                                 | 15/03/2022    |
| 52004189002<br>2022 00105 | Ejecutivo<br>Singular | JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ<br>vs<br>RUBY ELIZABETH LAVARADO BRAVO                   | Auto rechaza por competencia                                                                                 | 15/03/2022    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintidós

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular              |
| Expediente: | 520014189002-2017-00508-00      |
| Demandante: | Edificio Balcones de la Pradera |
| Demandado:  | Edgar Enrique Gudiño Churon     |

**ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito la estudiante MÓNICA PATRICIA GUERRERO, adscrita a consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor EDGAR ENRIQUE GUDIÑO CHURON, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE**

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la mandataria judicial MÓNICA PATRICIA GUERRERO; como apoderada judicial del señor EDGAR ENRIQUE GUDIÑO CHURON.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder a la estudiante de derecho KAROL XIMENA LÓPEZ MELO y en su lugar designa a el estudiante MARIO FERNANDO OSEJO BUCHELI, para su representación.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, quince de marzo de dos mil veintidós

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                     |
| Expediente: | 520014189002- 2020-00023-00                            |
| Demandante: | Javier Humberto Díaz Salazar                           |
| Demandado:  | Pedro Lucio Velásquez y Gustavo Alirio Caguasango Lima |

**ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante MARIO FERNANDO OSEJO BUCHELI, portador del Carné Estudiantil 25051208, adscrito a la práctica de Consultorio Jurídico de la Universidad de Nariño, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la estudiante KAROL XIMENA LÓPEZ MELO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).*

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al estudiante MARIO FERNANDO OSEJO BUCHELI, para que asuma la representación del señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ SALAZAR, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante KAROL XIMENA LÓPEZ MELO.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva a el estudiante MARIO FERNANDO OSEJO BUCHELI, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, portador del carné estudiantil número 25051208, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**TERCERO.** - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por la apoderada demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: Correo electrónico: [marioosejo@udenar.edu.co](mailto:marioosejo@udenar.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder a el estudiante de derecho JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ y en su lugar designa a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para su representación.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, quince de marzo de dos mil veintidós

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular          |
| Expediente: | 520014189002- 2020-00096-00 |
| Demandante: | Alicia Chávez Ordoñez       |
| Demandado:  | Carlos Portilla Narváez     |

**ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carné estudiantil número 216051483, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al estudiante JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”*

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para que asuma la representación de la señora ALICIA CHÁVEZ ORDOÑEZ, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al estudiante JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carné estudiantil número 216051483, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**TERCERO.** - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por la apoderada demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: Correo electrónico: [cami.rodriguez.18ab@gmail.com](mailto:cami.rodriguez.18ab@gmail.com)

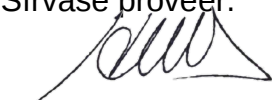
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, marzo 14 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han convenido una dación en pago para terminar el presente asunto. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de febrero de 2021

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo quince de dos mil veintidós

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Expediente: | 520014189002-2020-00271-00     |
| Demandante: | Jorge Eduardo Tobar T.         |
| Demandado:  | Wiston Vicente Bernal Bastidas |

**REQUIERE A LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO MUNICIPAL DE  
PASTO Y A LAS PARTES**

El señor JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, en calidad de ejecutante y el señor WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, en su condición de ejecutado, han celebrado un acuerdo que implica una dación en pago, con el fin de dar por terminado el presente asunto.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, no ha sido devuelto diligenciado por parte de la INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, el despacho comisorio N° 0083 – 2021, razón por la cual no se encuentra acreditado dentro del plenario que la diligencia de secuestro del vehículo comprometido en el presente asunto se haya llevado a cabo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes, manifiestan en el documento adjunto que dicha diligencia se efectuó el pasado 02 de febrero de 2022 y que el vehículo de placas CPS-959, se encuentra a disposición del secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, resulta procedente requerir a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO, para que allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado, en aras de dar trámite acuciosamente a la dación en pago presentada por los interesados.

Requerimiento que se extenderá a los señores JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA y WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, en caso de tener a su disposición los documentos concernientes a la diligencia de secuestro del vehículo comprometido en el presente asunto, en aras de resolver en debida forma la dación en pago presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) el DESPACHO COMISORIO N°0083 - 2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado.

**SEGUNDO.-** REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan remitir al correo institucional de este Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos concernientes a la diligencia de secuestro del vehículo comprometido en el presente asunto de placas CPS-959, en caso de tenerlos a su disposición y en aras de dar trámite acuciosamente a la dación en pago presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 8 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del ordinal CUARTO del auto de 8 de septiembre de 2021, que dispuso la entrega del título valor base de recaudo.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, quince de dos mil veintidós.

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo singular.               |
| Expediente: | 520014189002 - 2021 - 00142 - 00. |
| Demandante: | Juan José Camues López.           |
| Demandado:  | Adriana Isabel Potosí.            |

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del ordinal CUARTO del auto de 8 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó a la parte ejecutante la entrega del título valor base de recaudo, para efectos de materilizar el desglose en favor de la parte ejecutada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso indicando que el pasado 7 de septiembre de 2021, la demandada ADRIANA ISABEL POTOSÍ pagó la totalidad de la obligación contenida en los títulos valores objeto de recaudo y que en ese mismo acto procedió a entregarle los títulos ejecutados, sin necesidad de desglose del expediente, porque nunca fueron aportados en original al proceso sino por medio de mensaje de datos.

Que por ello el requerimiento señalado en el ordinal CUARTO de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, no puede ser atendido porque la tenencia de esos títulos la tiene actualmente la demandada, en consecuencia solicita que se revoque dicho ordinal y en su lugar se requiera a la parte demandada para que allegue el título y se le impriman las constancias de cancelación. Subsidiariamente, solicita la desvinculación de ese ordinal y se lo releve de dicho requerimiento.

## **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:**

Corrido el traslado pertinente del recurso que ahora nos ocupa, la parte demandada guardó silencio frente a la petición de reposición incoada por la parte demandante.

## **POSICIÓN DEL JUZGADO:**

En el asunto bajo examen, la parte ejecutante pretende que se revoque el numeral CUARTO del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, el cual dispuso lo siguiente:

*“...CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor(es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación...”*

Sin duda alguna el cartular físico comporta la prueba del derecho económico que representa, y antes las medidas adoptadas por sistema de justicia en nuestro país para afrontar la pandemia del Covid-19, era obligación de la parte accionante, adjuntarlo a la demanda tal como lo impone el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, circunstancia exigida, entre otras, para satisfacer el deber de exhibición establecido por el precepto 624 del estatuto mercantil en comento, y la garantía de entrega de ese documento al deudor que eventualmente pague la prestación.

Lo que cambio en vigencia del Decreto 806 de 2020, es que esa aportación ahora se hace por medios virtuales, pero ello no impide que en cualquier etapa del proceso a solicitud de parte o de oficio, el Juez, exija a la parte la aportación física del documento, como es el caso del tramite de una tacha de falsedad o el desglose para el pago. Es por ello, que con el fin de blindar a la parte demandada, y brindar seguridad jurídica frente a la circulación de un titulo valor que ya se encuentra descargado, es que el Despacho hace el requerimiento para que el Ejecutante haga entrega física del titulo valor y efectuar la devolución del mismo al demandado con las constancias del caso.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2392-2022 de 2 de marzo de 2022, magistrado ponente OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en punto al tema, referencia:

*“Tampoco se aprecia menoscabo para la pasiva en lo que respecta a la recuperación del cartular como quiera que conforme al artículo 624 del Código de comercio «[s]i el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague», de lo que fluye con facilidad que es un derecho sustancial que eventualmente asiste a la parte ejecutada quien podrá solicitar lo respectivo ante el juez del pleito, al que le corresponderá adoptar la decisión del caso y velar por su efectivo cumplimiento a través de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales que le confiere la ley (arts. 4, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso), sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial.*

En este asunto la parte demandante manifiesta que dio cumplimiento al mandato del artículo 624 del C. de Co., toda vez que los documentos base de recaudo fueron devueltos a la demandada al momento de materializar el pago, por lo que efectivamente se encuentra en imposibilidad de atender el requerimiento del

Despacho, manifestación que no fue controvertida por la parte demandada, ni tampoco solicitó la devolución de los precitados documentos, y siendo que en palabras de la Corte, se trata de un derecho sustancial que eventualmente le asiste a la parte interesada, en este caso encontrándose superada la orden judicial se procederá a su revocatoria.

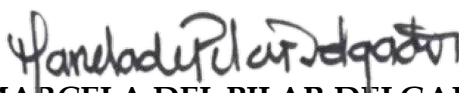
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

REPONER y por ende REVOCAR el numeral CUARTO de la providencia de 8 de septiembre de 2021, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo quince de dos mil veintidós

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                   |
| Expediente: | 520014189002-2021-00332-00                             |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA. |
| Demandado:  | Nancy Lucia Thome Ponce y Gloria Amparo Thome Ponce    |

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita que se decrete el embargo y retención de hasta el 50% de los valores que devenga por concepto de Salario la Señora GLORIA AMPARO THOME PONCE, como trabajadora adscrita de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto publicado en estados el día 25 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar solicitada; por lo que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento.

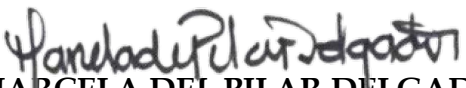
No está por demás advertir al abogado demandante que debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes y los estados electrónicos, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares publicado en estados el día 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintidós.

|             |                                                                                                                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                                                                                                                                                       |
| Expediente: | 520014189002-2022-00103-00                                                                                                                                                               |
| Demandante: | Mario Andrés Yandar Lobon                                                                                                                                                                |
| Demandado:  | Sandra Mabel Yandar Lobon, Sandra Ximena Yandar Guerrero Carmen Yandar Mera y la menor Mayerli Mercedes Yandar David (legalmente representada por su madre Liliana del Carmen David Paz) |

**SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor MARIO ANDRÉS YANDAR LOBON, en contra de SANDRA MABEL YANDAR LOBON, SANDRA XIMENA YANDAR GUERRERO CARMEN YANDAR MERA y la menor MAYERLY MERCEDES YANDAR DAVID (legalmente representada por su madre LILIANA DEL CARMEN DAVID PAZ), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a título de reintegro, por la suma de \$ 16.525.556, correspondiente al pago realizado en favor de CEDENAR y la DIAN, obligaciones que fueron contraídas por el señor SEGUNDO OLMEDO YANDAR ROSALES (q.e.p.d.), y que asumió en nombre de los herederos en virtud de un acuerdo conciliatorio

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que el ejecutante aporta los comprobantes de pago empero, no se allega el título base de ejecución de estas obligaciones, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

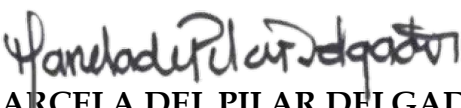
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor MARIO ANDRÉS YANDAR LOBON, en contra de SANDRA MABEL YANDAR LOBON, SANDRA XIMENA YANDAR GUERRERO CARMEN YANDAR MERA y la menor MAYERLY MERCEDES YANDAR DAVID (legalmente representada por su madre LILIANA DEL CARMEN DAVID PAZ), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JANNET DELGADO ZARAMA, portadora de la T. P. No. 36.651 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante MARIO ANDRÉS YANDAR LOBON en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintidós

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular           |
| Expediente: | 520014189002-2022-00104-00   |
| Demandante: | Luís Fernando Guerra Sánchez |
| Demandado:  | Fabián Vanegas Sánchez       |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FABIÁN VANEGAS SÁNCHEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante LUÍS FERNANDO GUERRA SÁNCHEZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 5.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.250.805 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

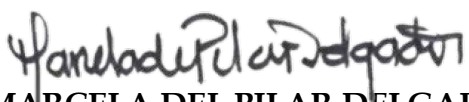
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FABIÁN VANEGAS SÁNCHEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a las profesionales del derecho DIANA CAROLINA SARASTY CALDERÓN y MARICE STEPHANI PEÑARANDA BENAVIDES, portadoras de las T. P. Nos. 236.603 y 201.329 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido, se advierte a las apoderadas que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintidós

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Expediente: | 520014189002-2022-00105-00    |
| Demandante: | José Ernesto Eraso Hernández  |
| Demandado:  | Ruby Elizabeth Alvarado Bravo |

**RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor JOSÉ ERNESTO ERASO HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada RUBY ELIZABETH ALVARADO BRAVO, recibirá notificación en la calle 22 No. 22-35 Avenida Santander de esta ciudad que corresponde a la comuna 1, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

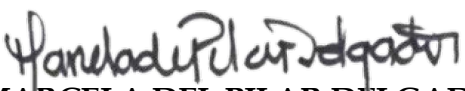
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por JOSÉ ERNESTO ERASO HERNÁNDEZ, en contra de RUBY ELIZABETH ALVARADO BRAVO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**

